

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 11 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1803.

Don Cayetano Pineda Santa Cruz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que siendo diferentes los casos en que se permiten algunas personas transitar por el puente sobre el Francoll, en el kilómetro 102 de la línea del Norte, conocida en esta ciudad por la de Tarragona á Réus, desobedeciendo las amonestaciones del guarda de la línea y teniendo presente las graves consecuencias que de este abuso pudieran ocasionarse, he acordado prohibir en absoluto, en bien del servicio público, el tránsito por el expresado puente; conminando con la multa de 25 pesetas á los contraventores, y previniéndoles que me veré en la sensible necesidad de denunciar al Tribunal competente la insistente desobediencia á esta disposición.

Tarragona 13 de Julio de 1888.—Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convenirá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las res-

pectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete obtan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad;

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo, la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año», nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de las Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respec-

to de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el artículo 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse en el desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publi-

cará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurrán al primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera Enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los plazos cuyas fechas hayan pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.º En las provincias de Caste-

llón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Mendez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1804.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

| ESCUELAS. | Dotación — Pesetas. |
|-----------|---------------------------|
|-----------|---------------------------|

| | |
|----------------------------|------|
| <i>Elemental de niños.</i> | |
| Bañolas..... | 1100 |
| <i>Elemental de niñas.</i> | |
| San Aniol de Fenestras.... | 825 |

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona, dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 9 de Julio de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm 1805.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

| ESCUELAS. | Dotación — Pesetas. |
|-----------|---------------------------|
|-----------|---------------------------|

| | |
|-----------------------------|------|
| <i>Superior de niños</i> | |
| San Feliu de Guixols..... | 1350 |
| <i>Elemental de niños</i> | |
| Calonge..... | 1100 |
| <i>Elementales de niñas</i> | |
| Bañolas..... | 1100 |
| San Martín de Vilallonga.. | 825 |

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona, dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 9 de Julio de 1888.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Mes de Junio de 1888

COMANDANCIA DE TARRAGONA

Tercer Tercio de la Guardia civil

RELACION DE LAS DENUNCIAS VERIFICADAS EN TODO EL EXPRESADO MES POR INFRACCION DE LA LEY DE CAZA Y PESCA Y PENALIDAD IMPUESTA POR EL JUZGADO MUNICIPAL

| Clases | Denunciador ó aprehensor | Vecindad | Motivo de la denuncia | Efectos denunciados | PENALIDAD IMPUESTA | |
|-------------|-------------------------------|-----------------|--|---------------------|--------------------|--------------------------------|
| | | | | | Pesetas | Se cumplió ó nó por el Juzgado |
| Cabo 1.º | José Torrell Mas..... | Vallmoll..... | Por encontrarlo con un perro galgo en los viñedos..... | Un perro..... | 5 | Sí. |
| Guardia 2.º | Vicente Andrés Blanco..... | Montblanch..... | Por cazar en veda..... | Escopeta..... | 5 | Sí. |
| Id. | Hermenegildo Alcaraz..... | | | | | |
| Id. | Doroceco Barrios..... | | | | | |
| | Francisco Solé Martorell..... | | | | | |
| | Ramón París Vila..... | | | | | |

Tarragona 7 de Julio de 1888.—El primer Jefe, Felipe de Guzmán.

Núm. 1806.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua

Anuladas las subastas que se practicaron para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos, se anuncian otras dos subastas con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tendrán efecto la primera el día 12 de actual y la segunda el día 22 del mismo mes, de diez á once de la mañana, en la Casa Consistorial.

Santa Perpétua 10 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental, Jaime Janer.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito formado para el año de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, en cumplimiento y para los efectos del artículo 74 del reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de Santa Coloma de Queralt, Las Pílas, Vallvert y Rocafort donde residen los terratenientes para que se dignen ordenar se haga público en sus localidades por los medios de costumbre.

Santa Perpétua 10 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental, Jaime Janer.

Núm. 1807.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Formado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el presente año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse las reclamaciones que se crean en derecho.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Aldover, Alfara, Benifallet, Paúls y Tortosa lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Cherta 12 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Martí.

Núm. 1808.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoster

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

Almoster 10 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O., José Antonio de Porta, Secretario.